ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 28 DE ABRIL DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL DE ACOLROOS		
		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
275/2018	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN 234/2015 Y 46/2006.	3 A 13 RESUELTA
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	
323/2019	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA (EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO) Y EL SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO DIRECTO 507/2018 Y LA QUEJA 157/2017.	
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK.)	
54/2019	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS RECURSOS DE QUEJA 10/2019 Y 63/2019. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 28 DE ABRIL DE 2020.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 32, celebrada el lunes veintisiete de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 275/2018, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y LO SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CONFORME AL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le voy a ceder el uso de la palabra al señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración esta contradicción de tesis 275/2018, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

Este asunto —como ustedes bien lo recuerdan— fue discutido originalmente en la sesión del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve. En esa ocasión, se votó el aspecto de la existencia de la contradicción y se discutieron las propuestas de fondo.

Habiendo tomado la opinión de quienes integramos el Pleno en aquella ocasión, el asunto quedó empatado a cinco votos y, en ese momento, aún no se integraba al Pleno la señora Ministra Margarita Ríos Farjat.

En esa discusión, hubo algunas observaciones con relación a la amplitud en la que se encontraba redactada la consulta pues, por ejemplo, las autoridades administrativas y legislativas, que tienen una dinámica institucional distinta a las judiciales, en relación con las vacaciones y días inhábiles, quedaban comprendidas en aquella primera propuesta.

Ahora, el proyecto que se somete a su consideración, por aquellas observaciones, se acota únicamente a autoridades jurisdiccionales, por ser quienes fungieron como responsables en los juicios de amparo que integran esta contradicción de tesis.

No sé, señor Presidente, si usted quisiera que diera cuenta, de manera muy breve, con la propuesta de existencia y de fondo o si considera que ya no sería necesario. SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Toda vez que, como usted ha expresado, la —digamos— existencia de la contradicción fue acotada a autoridades jurisdiccionales y la propuesta, aunque es prácticamente la misma, sí tiene algunos matices, yo creo que valdría la pena que pudiéramos hacer la exposición conjunta, aunque ya fue votada la existencia de la contradicción, pero creo que vale la pena porque va íntimamente relacionado con el fondo, por favor, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, señor Presidente.

En el cuarto considerando se sintetiza lo expresado por los tribunales contendientes y se concluye que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Asimismo —como decía yo— se fija como punto de contradicción el dilucidar si, en el cómputo de los plazos para que las autoridades responsables jurisdiccionales actúen en el juicio de amparo, deben descontarse los días que hayan sido declarados inhábiles conforme a la normativa de esas autoridades responsables.

Esta sería la propuesta en cuanto a la existencia de la contradicción, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señoras y señores Ministros, está a su consideración la existencia de la contradicción modificada en los términos que fueron solicitados al Ministro ponente en la sesión en que se discutió por

primera vez este asunto. ¿Hay algún comentario? ¿En votación económica se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE).

SE APRUEBA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN EN LOS TÉRMINOS MODIFICADOS Y QUE ACABA DE HACER ALUSIÓN A ELLOS EL SEÑOR MINISTRO PARDO.

Continúe, señor Ministro, por favor.

SENOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. Por lo que hace al fondo del asunto, en el considerando quinto del proyecto se propone que sí deben descontarse del cómputo de los plazos, para que las autoridades responsables jurisdiccionales actúen en el juicio de amparo, los días que conforme a la normativa que las rigen hayan sido declarados inhábiles, lo anterior debido a que en esos días se encuentran impedidas material y jurídicamente para llevar a cabo sus actuaciones, pues la validez de sus actos en ejercicio de sus funciones, como la rendición de informes, la presentación de recursos o el desahogo de requerimientos está condicionada a que se realicen en días y horas hábiles, de acuerdo a su competencia y su propia normatividad. Por ello, a pesar de que los órganos de amparo estén abiertos y estén actuando, y conforme a la legislación de amparo sean hábiles, se propone la exclusión de días inhábiles para las autoridades responsables jurisdiccionales, ya sea porque se encuentren en período de receso, se refieran a días declarados inhábiles o casos fortuitos o de fuerza mayor.

Finalmente, se precisa que el criterio adoptado se centra únicamente en las autoridades judiciales con el carácter de responsables, sin que pueda aplicarse de forma general a otro tipo de autoridades pues, a diferencia de las jurisdiccionales, sus facultades y funciones se llevan a cabo a través de dinámicas

institucionales distintas, lo cual, en su caso, deberá evaluarse caso por caso para determinar la aplicación de un criterio similar o diferente, según se trate de las circunstancias particulares. Esta sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Esta a su consideración. Señora Ministra Ríos Farjat, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Respetuosamente, yo no comparto el proyecto. Creo que la Ley de Amparo parte de la inmediatez de la justicia, conforme al 17 constitucional. Esa es su naturaleza desde que el amparo se concibió: como un medio de defensa extraordinario. Las autoridades conocen de antemano cuáles son los días inhábiles para efectos del juicio de amparo y, toda vez que son autoridades, saben que bien pueden serlo para efectos de este juicio. Me parece a mí que es su deber estar preparados: dejar guardias, tomar providencias. Me cuesta trabajo que se le pueda decir a un gobernado que su juicio está demorado con un plazo adicional, toda vez que la autoridad responsable, que le está causando algún agravio, está de vacaciones o disfrutando de algún día feriado y, por esa razón, que no pudiera rendir su informe, lo cual es muy distinto a que no lo pudiera hacer por alguna causa de fuerza mayor. Incluso en estos escenarios, hay formas de acoplarse —bueno, ya mismo lo estamos viendo—.

Por otra parte, tampoco comparto la idea de que las entidades federativas puedan ajustar los plazos de un juicio que no está en sus atribuciones regular, sino solamente acatar. El marco regulador de este juicio está más allá de sus competencias. Entonces, no encuentro pertinente que los jueces de distrito deban tomar en cuenta las particularidades de los calendarios locales.

Por estas cuestiones, yo estaría en contra del proyecto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Ministro Presidente. Yo también me voy a separar del proyecto y de sus consideraciones o, dicho de otra manera, me parece que serían válidas las consideraciones fundamentales que se dan en el proyecto, es decir, cuando la autoridad jurisdiccional le resulta material o jurídicamente imposible efectuar actuaciones, pero —en mi punto de vista— eso sólo sería aplicable en caso fortuito o fuerza mayor, es decir, donde sí hay circunstancias que impiden a la autoridad materialmente o jurídicamente llevar a cabo o cumplir con una actuación procesal. Pero yo no puedo considerar que estas consideraciones se apliquen por otras circunstancias, como fueron o como lo son las vacaciones o la declaratoria de días inhábiles que haga, por ejemplo, un Consejo de la Judicatura local respecto a una entidad federativa o a los tribunales jurisdiccionales de una entidad federativa. En el caso de la contradicción, ustedes recordarán en un caso fue el día del funcionario estatal —en un caso— y, en el otro que analizó el otro colegiado, fueron vacaciones.

Y a mí me parece que ahí ya no es válido señalar que la autoridad responsable jurisdiccional está impedida conforme a su normatividad porque, en el momento en que la autoridad jurisdiccional pasa a ser parte de un procedimiento, en este caso, de un juicio de amparo como autoridad responsable, se va a sujetar o se tiene que sujetar al procedimiento, a las reglas y a los

días y horas inhábiles marcados por el procedimiento que está actuando.

En mi punto de vista, no puede señalarse que, porque una autoridad jurisdiccional tiene un período de vacaciones o se decretó un día o dos o tres inhábiles, eso le impide, conforme a su normatividad. Le impide actuar en los procedimientos locales en los que ella tenga que actuar, pero no en el juicio de amparo — insisto—, donde ya la autoridad pasa a ser parte de ese procedimiento; entonces, yo no veo por qué tendrían que descontarse estos días en favor de la autoridad.

Caso muy distinto es el caso fortuito y fuerza mayor, y eso ha sucedido en el país o por regiones o a nivel nacional: cuando se inunda la Ciudad de Villahermosa y afecta los tribunales, cuando el huracán en Cancún, o bien, como lo estamos viviendo hoy en día; es decir, un caso fortuito y fuerza mayor hay una imposibilidad, incluso material, para que la autoridad cumpla y esto o es un hecho notorio o basta con que la autoridad lo acredite y, entonces, se descontaría.

Por lo tanto, yo estoy de acuerdo, estaría de acuerdo en el proyecto, únicamente por caso fortuito y fuerza mayor y, de lo contrario, bueno, yo respetuosamente votaría en contra. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Laynez. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, sólo para hacer una aclaración. Hablaba la señora Ministra Ríos Farjat de que se va a suspender el procedimiento de amparo en tanto transcurran

estos días inhábiles por parte de las responsables. No es esa la idea. La idea es si se incluyen o no en el cómputo de los plazos que se les otorgan a las responsables para este efecto.

Se señalaba también la cuestión de dejar guardias —que entiendo que sí se dejan para temas urgentes— pero, si se trata respecto de un plazo, por ejemplo, para cumplir una sentencia de amparo por parte de un tribunal superior de justicia, de alguna de sus Salas pues, si tienen marcados como días inhábiles en su legislación esos días, no pueden actuar válidamente en esos días y, en esa medida, no puede transcurrirles ese plazo que, por disposición de su propia normatividad, le señala como inhábil.

En fin, entiendo que el tema es muy discutible y que, desde luego, lo que determine la mayoría del Pleno será lo que prevalezca, pero sí quería hacer estas aclaraciones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Ríos Farjat. Su micrófono, por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Agradezco al Ministro ponente su precisión. Comprendo que se trata para efectos de cómputo de plazo, no es la idea la suspensión de los mismos, pero me parece que el efecto sería ese: un alargamiento, más las otras cuestiones que ya expresé. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo, para no repetir lo que ya habíamos dicho o había

yo dicho en la sesión de octubre del año anterior, yo manifiesto mi voto a favor y, precisamente con las sugerencias que se hicieron, entre otras que yo propuse también, se está ajustando la contradicción de tesis a los plazos referentes a los órganos jurisdiccionales, que tienen una capacidad específica señalada en la ley para poder actuar, de tal manera que yo estoy de acuerdo con el proyecto. No estamos aquí involucrando —ya votamos, inclusive, el tema de la contradicción, el punto de contradicción— a autoridades administrativas, sólo a las autoridades judiciales que, por sus propias leyes, tienen impedimento para poder actuar y para poder realizar actos jurisdiccionales que les permitieran cumplir con alguno de los requerimientos que les hagan los jueces de amparo.

Yo, en ese sentido, estoy de acuerdo con el proyecto y más con la modificación que se hizo respecto del punto de contradicción. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.
SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE

LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esa virtud, aquí hay algunas posibilidades: una, desechar el proyecto y returnarlo; sin embargo, parece que la decisión ya es muy clara, es determinante. Hemos ya discutido mucho este tema y yo consultaría al Ministro ponente si él estaría en posición y en posibilidad de poder hacer el engrose con el criterio mayoritario.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Lo intentaría, señor Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, se lo apreciamos muchísimo porque esto nos ahorra tiempo en la decisión del asunto.

ENTONCES, QUEDA RESUELTO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO.

Y le rogaría simplemente al señor Ministro ponente si pudiera circular el engrose con los Ministros de la mayoría, a efecto de que podamos percatarnos de que está reflejado el criterio mayoritario, porque no es fácil hacer un engrose cuando uno participa

justamente de un criterio diferente, por eso le aprecio mucho al señor Ministro Pardo.

EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Perdón, señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo nada más anunciaría un voto particular, señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota del voto particular del señor Ministro González Alcántara y, por supuesto, queda expedito el derecho de todas y todos los integrantes del Tribunal Pleno para hacer valer los votos particulares o concurrentes que consideren. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido: para que se tome nota que voy a realizar un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Muy bien.

ENTONCES, CON ESTO QUEDA RESUELTO EL ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 323/2019, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA Y EL SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE **PUBLICIDAD TESIS** LAS QUE **JURISPRUDENCIALES** SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN. EN **TÉRMINOS** DE ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de antecedentes, trámite, competencia y legitimación. ¿Están a

favor? En votación económica consulto ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, le pido presente la existencia de la contradicción, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Es relevante para entender la existencia de la contradicción la interpretación y aplicación de los artículos 12 y 16 de la Ley de Amparo. El artículo 12 que señala que el quejoso y el tercero interesado pueden autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal —y aquí entramos a la autorización amplia—, quien puede quedar facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizado.

Por su parte, el artículo 16 aborda el supuesto del caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, y que señala que siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará en el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión. Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspende inmediatamente y se espera a que se nombre al representante de la sucesión.

Señalado lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, al resolver un amparo directo 507/2018, en la parte que interesa señaló que, interpretando el artículo 16 de la Ley de Amparo, debe de entenderse que, por

representante legal, se trata del representante procesal a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo. Entonces, tuvo en sus argumentaciones que siente que fue intención del legislador el que no se deje inaudito a quien, en su caso, afrontará las resultas del juicio, lo que evidentemente no sucede cuando el juicio continúa.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver una queja, en la parte que interesa señaló que el artículo 16 expresamente dispone que, cuando fallece el quejoso, sólo el representante legal, pero entendido como mandatario o apoderado, es la persona legitimada para continuar con el juicio de amparo en la que se ventilan derechos que no son estrictamente patrimoniales, y que el autorizado es un representante procesal que no cuenta con las atribuciones para continuar con la substanciación en el juicio. Y señaló, además, que esta figura de autorizado, aun en términos amplios en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, que tiene lugar cuando la parte interesada, por conducto, o sea, directamente o a través de su representante legal, lo autorizan para llevar a cabo esta representación procesal.

Como puede verse, consideramos que se cumplen los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis porque ambos criterios utilizaron su criterio judicial, analizaron la misma problemática y llegaron a punto o a conclusiones contradictorias. Por lo tanto, se trata de responder la pregunta de si este autorizado, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, puede considerarse como representante legal para efectos del artículo 16 de la citada Ley de Amparo. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Laynez. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, señor Presidente. Yo estoy a favor del proyecto, toda vez que, efectivamente, sí existe la contradicción de tesis entre los tribunales colegiados contendientes; sin embargo, me parece que la pregunta que refleja el punto del toque entre ambos es únicamente el segundo cuestionamiento que se propone en el párrafo veintiuno de la consulta, cito: "¿el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo puede considerarse como 'representante legal' para efectos del artículo 16 de la legislación en cita?". Considero que el primer cuestionamiento — que se propone en el referido párrafo— sólo debe formar parte de los razonamientos desarrollados para contestar el punto de contradicción. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo comparto —de alguna manera general— el proyecto; sin embargo, me aparto de varias consideraciones. Coincido en que el autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo no puede considerarse representante legal del quejoso, del tercero interesado y, por ende, no puede, en los casos en que alguno de estos fallece, por ejemplo, que dicho autorizado no pueda continuar con la tramitación del juicio de amparo. Estoy de acuerdo con eso. En mi opinión, las diferencias entre representante y autorizado se obtienen del análisis de los artículos de la Ley de Amparo que regulan distintos aspectos; son varios artículos: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 108. A partir de ese

estudio, es posible advertir que, cuando la ley habla de representación, se refiere a que haya figuras por virtud de las cuales una persona se encuentra originalmente facultada para decidir y actuar en nombre del titular del derecho o del interés en cuestión. En cambio, el autorizado únicamente es un auxiliar facultado por aquel para realizar ciertos actos procesales necesarios para la adecuada defensa de sus intereses.

Hasta ahí, más o menos coincido con la propuesta; sin embargo, por ejemplo, me aparto de las consideraciones contenidas en los párrafos veintisiete a treinta y cuatro. Se señalan definiciones y clasificaciones teóricas de la representación que, como acepta el propio proyecto en su párrafo treinta y uno, no son necesarias ni útiles para resolución del asunto, por lo que considero que se trata —con todo respeto— de una exposición innecesaria.

Por otro lado, no comparto del todo la propuesta de interrumpir expresamente la jurisprudencia P.J 195/2008, que dice el rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESISTIR DEL RECURSO DE REVISIÓN". Es cierto que en jurisprudencia se habla de que el autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo —estamos entendiendo la abrogada— es un verdadero mandatario judicial. Esa expresión fue retomada de la exposición de motivos de la reforma a esa ley de amparo en mil novecientos ochenta y ocho. Además, desde mi punto de vista, en la contradicción de tesis de la que deriva aquel criterio —que les acabo de mencionar— no se equipara al autorizado con un representante legal o con un apoderado. En ese precedente, se menciona expresamente que el autorizado únicamente tiene facultades y atribuciones para llevar a cabo actos para la prosecución del juicio, pero no, por ejemplo, para desistir, ya que ello requiere constatar de manera indubitable que el interesado o su representante legal desean renunciar a la continuación de la acción.

Por lo tanto, no creo que sea ni posible ni necesario abandonar esa jurisprudencia, que no es contraria a lo que se está sosteniendo. Por otro lado, en la ejecutoria se precisa que el artículo de la ley abrogada establece una condicionante a la actuación del autorizado, que consiste en la obligación de ejecutar actos exclusivamente en defensa del autorizante, con lo que —a mi juicio— se distingue entre el autorizante, que puede ser el quejoso o el tercero perjudicado —entonces, interesado ahora—por sí o por conducto de su representante o el propio autorizado.

Por eso, considero que lo que se dice en esa tesis, que ahora se quiere abandonar, se trata más bien de una cuestión de fraseo que una diferencia sustancial de criterios que motivara abandonar esa tesis. En ese sentido, estoy en desacuerdo con esos puntos, pero sustancialmente con lo que propone el proyecto, de distinguir entre el representante legal y el autorizado en términos de la Ley de Amparo. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como bien lo expresó el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, me parece que el punto de contradicción entre ambos tribunales colegiados no radica en definir qué es exactamente la definición de representante legal, ni mucho menos, para efectos del artículo 16, sino única y exclusivamente saber si el autorizado, en términos amplios por el

artículo 12, puede continuar con el juicio tal cual un representante legal en términos del 16, si es el caso de que el propio quejoso hubiere fallecido y no se estén dilucidando en el juicio de amparo derechos estrictamente personales. Por ello, creo que el punto en contradicción se circunscribe exclusivamente a este último punto. Por tal razón, yo también me pronunciaría sólo por resolver esta interrogante, entendiendo que lo que se planteé en la primera sería el soporte para una decisión final. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Seré muy breve. Yo comparto el criterio; sin embargo, comparto las observaciones hechas por el Ministro González y el Ministro Pérez Dayán, en cuanto a acotar el alcance del criterio en conflicto y, en cuanto a la interrupción de la jurisprudencia 195/2008, también estoy en contra y a favor de las razones expuestas por el Ministro Aguilar. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, recuerde que sólo estamos, en este momento, en la contradicción. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, Ministro. Es lo que iba yo a pedirle. Yo entiendo que ahorita sólo estamos en el punto de la contradicción. Yo mismo, en el fondo, de ser el caso, iba a proponer separar lo de la interrupción, separar ese voto del resto del asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, Ministro Laynez. Ministro Fernando Franco, por favor. Su micrófono, Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, se me olvida, señor Presidente, una disculpa. Yo también tengo el punto (inaudible) de los Ministros, en el sentido de que me parece que sólo debe haber un punto de contradicción y debe centrarse en el segundo que señala el proyecto. Yo manifiesto que también me separaría de algunas consideraciones y que tampoco estoy de acuerdo en que se tenga que eliminar la jurisprudencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Vamos a tomar votación exclusivamente por la existencia de la contradicción. Aquellos de ustedes que estén a favor, pero con un matiz o sólo por una parte, les ruego lo manifiesten para que el secretario pueda hacer la votación y, al final, sepamos cuál es el punto o los puntos de contradicción que cuentan con votación mayoritaria. Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor únicamente del segundo punto de contradicción.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido que el Ministro Alfredo Gutiérrez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Creo que debe quedar nada más el segundo punto de contradicción, en términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, como lo señalé, yo estoy de acuerdo nada más en que se haga la distinción entre la representación y el autorizado de la Ley de Amparo, nada viene al caso elucubrar respecto del concepto o los términos generales de la representación.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sólo con el segundo punto de contradicción que se propone.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: También, con el segundo punto de contradicción propuesto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el segundo punto de contradicción, exclusivamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra del primer punto de contradicción, y unanimidad de once votos a favor del segundo punto de contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, consulto al señor Ministro Ponente, dada esta votación, si puede precisar el punto de contradicción para que, exclusivamente, en relación con ese nos haga la presentación del fondo, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Correcto, haríamos el ajuste. Únicamente, la segunda pregunta es que si el representante procesal en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo puede equipararse al representante legal para efectos del artículo 16 y, con esto, yo dejaría de hacer elucubración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, el punto sería entonces, la pregunta: ¿el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo puede considerarse como "representante legal" para efectos del artículo 16 de la legislación en cita? ¿Ese sería el punto?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Si le parece bien, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estamos todos de acuerdo en que este es el punto de contradicción? (VOTACIÓN FAVORABLE).

Ahora bien, sírvase, señor Ministro Laynez, si es usted tan amable y gentil de presentar el fondo del asunto ya sólo sobre este punto que la mayoría consideró es el que debe regir la contradicción.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. En realidad, para la elaboración del proyecto se tomaron en cuenta, fundamentalmente, las distintas tesis, criterios y jurisprudencias que han venido emitiendo ambas Salas —tanto la Primera como la Segunda Salas—, al abordar distintos tópicos que tienen que ver con la figura de representante legal y del autorizado —perdón— en términos amplios.

Se da cuenta, entonces, con la contradicción de tesis 61/2014, resuelta por la Primera Sala, donde se determinó que, aun cuando el autorizado en términos amplios tenga facultades y obligaciones en el procedimiento, dicha figura no se puede equiparar al autorizado en términos de la Ley de Amparo, entre otras consideraciones, porque consideró la Sala que el mandato judicial requiere de la satisfacción de requisitos especiales, como lo es la escritura pública o la presentación de un escrito ratificado por el

otorgante ante el juez de los autos, requisitos que no se pueden tener colmados con la sola presentación de una promoción de autorización, en los términos amplios que prevé el artículo de la Ley de Amparo.

La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 103/2015 en términos muy similares a los de la Primera Sala, también consideró que el representante tiene originalmente las facultades y obligaciones para instaurar el procedimiento y que esa figura — textualmente lo señala—: "no es equiparable al autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo", y también da cuenta la Segunda Sala de los requisitos previstos para la representación, entre otros criterios.

El día de ayer recibí una nota de la Ministra Norma Piña, de que verificara también una tesis —la 161909—, es una tesis de la Primera Sala —1a./J. 37/2011—, en la que señaló que el: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO. DE LA LEY DE AMPARO. CARECE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.". Creo que es interesante porque en esto se ratificaría, una vez más, el criterio, puesto que la Primera Sala en esta tesis señala o distingue al quejoso y su representante con el autorizado, a través del texto de esta tesis que, si la mayoría está de acuerdo, yo no tendría inconveniente en sumar al proyecto como una distinción más de la representación para efectos del artículo 16.

En términos generales, entonces, el proyecto propone que el autorizado —para responder a la pregunta—, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, no puede considerarse como representante legal para efectos del artículo 16 de la propia ley. Si

el Ministro Luis María Aguilar tiene las argumentaciones de que de la propia ley hay otros artículos que solidificarían el proyecto, yo lo recibiría con mucho gusto, los analizaría y los agregaría en engrose que propongo, desde ahorita, que sea circulado entre todos ustedes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán, después el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Antes que nada, debo reconocer que la resolución que tenemos preparada por el señor Ministro ponente invoca una importante consideración sobre lo que es la representación legal como sustento para alcanzar una final solución, y entender si el representante legal a que se refiere el artículo 16 es precisamente aquel que pudo haberse constituido como tal en términos del artículo 12.

Más allá de lo que las Salas pudieran o no haber resuelto, una segunda reflexión sobre este punto me lleva a entender si realmente la figura del representante legal, como lo entiende el segundo párrafo del artículo 16, es usual en el juicio de amparo como para poder considerar que, aun a pesar del fallecimiento del quejoso en donde no se estén discutiendo la titularidad de algún derecho personalísimo, deba o no continuar con este procedimiento.

Me explico: hablé de que no es usual que en los juicios de amparo se tenga conocimiento de un representante legal, y es que no lo es porque, tal cual la doctrina nos ha orientado, el representante legal es aquel que asume precisamente los intereses de alguien por virtud de una disposición normativa.

El representante convencional surge de un acuerdo de voluntades, en donde alguien se hace representar por otro en algún determinado negocio.

La representación legal, así, se reconoce entre los tutores y los pupilos, los mayores de edad frente a los menores de edad, la patria potestad; circunstancias como esas, las personas con discapacidad. Bajo esa perspectiva opera esta representación legal.

Mi preocupación radica en la forma en que el artículo 16 establece algo que nos podría parecer lógico: ¿qué sucede cuando el quejoso fallece durante su juicio y es necesario que éste se continúe, de acuerdo con la ley, primeramente por el representante legal nombrado en juicio, como dice el segundo párrafo, y continuado después por la sucesión, si es que ésta llega a constituirse?

Lo que más me importa es entender una interpretación de la Ley de Amparo que pueda coincidir con los propios fines que tiene el juicio constitucional: hacer uso de la interpretación más favorable para no impedir la continuación de un juicio en donde se pueden perder derechos importantes para la sucesión, que fueron los que argumentó en su demanda el quejoso.

Quiero expresar a ustedes el texto de este artículo 16, particularmente en su segundo párrafo. Comienzo con el primero porque es el contexto del segundo: "Artículo 16. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el Juicio de Amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido

continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión". Segundo "Si el párrafo: fallecido no tiene éste representación legal en el juicio, se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si en la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes en que se decrete la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate".

Con esto, quiero volver a reflexionar sobre el primer motivo con el que comenzó mi exposición: ¿existe un representante legal en el juicio, distinto de aquel al que se autoriza en términos del artículo 12? Esto sólo sucede cuando al quejoso se le representa desde el primer momento de su demanda, pues pudiera haber nombrado o pudiera haberlo hecho un representante legal. Recuerdo el caso de los menores de edad. En representación legal de un menor de edad, sus padres solicitan la protección de la justicia federal.

Así, podríamos hablar de que dentro del juicio existe un representante legal, pero en la inmensa mayoría de los casos no tiene como presupuesto que un representante legal haya comparecido al juicio, es decir, que haya sido parte formal y material dentro de un juicio de amparo.

Por tanto, el que el artículo 16 condicione a que la representación legal en juicio se tenga que estar asentada en el expediente, me lleva a mí a pensar la necesidad de una interpretación lo más favorablemente posible para que los intereses del quejoso —ahora fallecido— alcancen el objetivo primordial, en tanto éstos no sean de carácter estrictamente personal.

Por tanto, para poder entender esta expresión: "Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio", es muy probable que no la tenga. Ningún quejoso, al promover por su propio derecho, habrá de decir: y tengo como representante legal a tal persona; porque probablemente ni siquiera la tiene. Lo único que hace es autorizar en términos del artículo 12 a quien habrá de defender sus intereses.

Me surge como duda: cuando participamos en estas discusiones, en la Segunda Sala, probablemente no se reflexionó sobre si efectivamente exista o no un representante legal conocido por el juez que obre en autos y que pueda continuar con el juicio, hasta en tanto la sucesión tome el mando de éste.

Por eso, sí creo que, buscando el mayor beneficio del quejoso ya fallecido y de los intereses que representa, en todo caso, una sentencia que pudiera ser favorable para los deudos o para la sucesión, no me parecería extraño poder considerar que es precisamente la representación del artículo 12 la que pudiera continuar el juicio hasta en tanto éste pudiera ser tomado por — principalmente— el albacea, como representante de la sucesión.

Mi preocupación radicaría en que, de no entenderlo así, esta representación legal, que no es usual en un juicio de amparo, sería la causa por la que estaría supeditada su continuación, considerando que una y otra, tal cual lo propone el proyecto, no son lo mismo. Es sólo una reflexión, aún no he normado mi criterio, pero —por de pronto— este segundo párrafo del artículo 16 me hace generar esta reflexión que comparto con ustedes. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar. No se escucha Ministro, por favor, su micrófono.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo, señor Presidente para informarle al señor Ministro ponente, como me lo solicitó, que le haré llegar una brevísima nota respecto de esos artículos que mencioné hace un momento. Y sólo aprovecho la oportunidad para señalar que yo estoy de acuerdo en los términos generales del proyecto, pero no así por abandonar la jurisprudencia que ahí se menciona. Gracias, señor Presiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Presidente. Yo comparto la conclusión del proyecto en el sentido de que el autorizado, en términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo, no puede considerarse como representante legal para los efectos del artículo 16 de la propia ley, de ahí que éste último es el único que puede continuar con el juicio de amparo en tanto intervienen en él representantes de la sucesión, de acuerdo con el citado numeral, y no así el autorizado en términos amplios; sin embargo, me aparto de las consideraciones de la consulta, pues me parece que, para dilucidar el punto de contradicción, basta con retomar las consideraciones vertidas en las contradicciones de tesis 61/2014 y 103/2015 falladas, respectivamente, por la Primera y la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se interpreta la figura del autorizado en términos amplios previsto en el artículo 12 de la Ley de Amparo, a la luz del representante legal, tal y como es definido en la diversa contradicción de tesis 78/2006 de la Segunda Sala.

Por lo anterior, me separo específicamente de los razonamientos que van de los párrafos veintisiete al treinta y cuatro del proyecto, porque no concuerdo con la asimilación hecha entre el mandato y la representación pues, desde mi punto de vista, el primero involucra actos de gestión, mientras que el segundo implica una sustitución de la persona.

En ese tenor, me parece también innecesario decretar la interrupción de la jurisprudencia 195/2008, derivada de la contradicción de tesis 13/2007, emitida por el Tribunal Pleno pues, al margen de las diferencias apuntadas en aquel asunto, se dilucidó si el autorizado en términos amplios estaba o no facultado para desistirse del recurso de revisión en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo abrogada. Ese tema difiere, desde mi perspectiva, del que ahora nos ocupa. Aun cuando votaré a favor del sentido de la consulta, me reservo la posibilidad de formular un voto concurrente para explicar mi opinión al respecto. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Laynez, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro. Únicamente para facilitar el debate.

Desde luego que esta parte, como lo solicitó o de lo que se aparta el Ministro Juan Luis González Alcántara —desde luego, el Ministro Luis María Aguilar—, pero a fin de cuentas se ajustó el punto de contradicción, desde luego que en las consideraciones del Ministro Juan Luis González esto también tiene que cambiar. Y, efectivamente, nos centraremos en lo que ya trae el proyecto — como usted bien lo dijo—: son las jurisprudencias de Primera y

Segunda Salas, concretamente la 61/2014 y la 103/2015 de la Segunda Sala, entre otros. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señora Ministra Piña, después el Ministro Pardo. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Es cierto que la Ley de Amparo en sus artículos 10 a 15 utiliza el término de representación con efectos estrictamente procesales, igual que el de personalidad, o el de autorizados, o el de representante común, en tanto regula la intervención de las personas que podrían realizar las actuaciones procesales en lugar del directo quejoso.

Por otra parte, en principio, podríamos sostener que el artículo 16 tiene la misma connotación de las anteriores, es decir, una representación procesal, y que lo que se pretende es regular determinadas cuestiones ante una situación jurídica a la que alude, es decir, a la muerte del quejoso o del tercero interesado; sin embargo, considero que el legislador pretendió en esa norma no sólo regular una mera cuestión de representación procesal, sino también una cuestión sustancial relativa a qué sucedería con el proceso cuando el titular de los derechos sustantivos en patrimoniales afectados la litis constitucional falleciera, extinguiéndose su personalidad jurídica y los derechos materia del juicio fueren de los que subsisten a pesar de la muerte y pasan a la titularidad de los herederos y/o legatarios.

En este caso, estimo que el legislador ponderó que, si en el juicio de amparo el quejoso o el tercero interesado fallecido actuaba a través de un representante legal con facultades de representación jurídica de sus derechos sustanciales, por virtud del acto volitivo o por la disposición legal respectiva, pese a la extinción de la personalidad jurídica del mandante era dable prorrogar la función representativa para que el representante siguiera actuando en el juicio de amparo en defensa de los derechos materia de la litis, en tanto, precisamente, se apersonaba el representante de la sucesión.

Entender que el legislador en este artículo 16 se refirió a una representación legal en sentido amplio, comprendiendo al representante legal propiamente dicho y al mandatario, y no sólo a una representación procesal que puede ser ejercida por los primeros pero también por el autorizado, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, es —a mi juicio— más acorde con la seguridad jurídica que merecen los herederos y/o legatarios como nuevos titulares de los derechos materia del juicio, pues las figuras de representante legal y mandatario judicial están constreñidas a un cúmulo de consecuencias jurídicas para, precisamente, responder de su encargo y, en su caso, resarcir daños y perjuicios; aspectos que no se encuentran regulados, por lo menos no con la misma certeza, respecto de simples autorizados.

La designación de autorizados para realizar los actos procesales en términos del artículo 12, aun en una acepción amplia y exigiéndose que la persona en quien recaiga la autorización sea un abogado, no supone que el autorizado actúe en el juicio en forma autónoma, sino que lo hace con el conocimiento y autorización del quejoso o del tercero respecto de cada acto

procesal en que participa. Esto es, a diferencia del mandatario y el representante legales, quienes pueden actuar con esta autonomía en el juicio, en los términos sustanciales que les obliga precisamente el contrato de mandato o la función legal y responden a esos actos conforme a la ley.

Por ello, considero que el legislador haya previsto que, si el fallecido no tiene representante legal en el juicio, se suspenda este hasta que intervenga la sucesión, porque un autorizado no es un representante legal, aun cuando puede ejercer una determinada representación procesal.

Quiero hacer notar que la Ley de Amparo, en sus artículos 6, 7 y 8, se refiere a los representantes legales o apoderados como aquellas personas que pueden hacer valer directamente los derechos de sus representados en el juicio, compareciendo con ese carácter sin necesidad de que se apersone el directo representado. Por eso considero que es más viable sostener que el representante legal, a que alude el artículo 16, se refiere a esa representación jurídica de derechos sustanciales que emanan de la ley o del contrato de mandato, y no una mera representación procesal que se genera a través de la autorización que hace el quejoso o el tercero, una vez que se apersona directamente en el juicio y, por tanto, no comprenda los autorizados en términos del artículo 12.

Quiero señalar que, yo también estudié este asunto en función de las cuestiones prácticas y las dudas que formuló el Ministro Pérez Dayán y, para sostener lo contrario, considero que tendríamos que hacer una interpretación muy laxa del artículo 16, para sostener que, en este artículo, el representante legal tiene una connotación diferente a la que la ley emplea en los artículos 6, 7 y 8, a efecto

de sostener que incluye a los autorizados designados conforme al artículo 12, además de apartarnos de diversos criterios jurisprudenciales de la Primera y Segunda Sala, incluso del Pleno, que han negado al autorizado la calidad de un mandatario.

Es cierto que, para fines prácticos, se podría tomar en cuenta que el autorizado, en términos amplios, es un abogado que fue autorizado por el quejoso o el tercero y que, si se trata de dar continuidad al juicio a la muerte del autorizante, podría bastar negar la autorización para que se desista o que realice cualquier acto que no vaya en función de los derechos. Yo llegué a pensar hasta en cumplimientos de ejecutorias o cumplimientos sustitutos, que tampoco el autorizado está autorizado para realizar ese tipo de actos; sin embargo, considero que -como lo señala el proyecto— tiene más peso establecer que, si en el juicio el quejoso o el tercero interesado no venían actuando por medio de representante legal 0 apoderado, cuyas facultades representación son más complejas y reguladas en cuanto a sus consecuencias jurídicas, resulta menos perjudicial suspender el proceso para que la sucesión se apersone que permitir que lo siga un autorizado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministro Pardo, por favor. Ministro Pardo, creo que lo perdimos. Bueno, mientras se reincorpora el señor Ministro Pardo, ¿alguien quiere hacer uso de la palabra? Esperaremos a que se reincorpore el Ministro Pardo. Parece que tuvo algún problema con su conexión. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Igualmente, agradezco a la señora Ministra Piña Hernández la profunda reflexión que ha hecho y que compartiera,

precisamente, esta dificultad procesal que se pudiera presentar en la inmensa mayoría de los juicios, a partir de que no hay una figura de representación legal que deba ser cumplida durante su tramitación. Como lo planteé, este era realmente sólo un acercamiento a una duda, en búsqueda de un instrumento que pudiera balancear.

Coincido con lo que ella expresa: no sólo es el tema de poder encontrar una fórmula que nos lleve hacia adelante en el juicio y se defiendan los derechos de los particulares, sino también la cantidad de dificultades que para construirla se tengan que enfrentar y el rompimiento con otras tantas figuras ya muy definidas, que nos generen posteriormente muchas más de entendimiento. Y, en principio, también complicaciones comparto —como ella lo dijo— que si el juicio, por alguna circunstancia, no fue promovido por la representación legal de alguien, entendiéndola estrictamente como aquella que deriva de la ley y no de un acuerdo de voluntades, más dañoso sería dejar que se continuara un juicio ya sin los intereses y directriz principal del quejoso a que la sucesión, finalmente, tome conocimiento de ello, entendiendo que el juez tiene que velar —precisamente— por esta continuidad buscando, como lo ordena el propio artículo 16, tomar las determinaciones, en el caso, ya exigiendo a unas de las partes —el ministerio público— que actúe a la brevedad, a manera de que pudiera lograr, finalmente, comunicar a los deudos la existencia de este juicio, si es que no la conocen y, a partir de ello, en ejercicio de las facultades que le competen para proteger los derechos de las personas, y por ello es que se justifica su participación en muchos casos dentro del juicio de amparo, procurar que finalmente la sucesión, ya reconocida por un juez o por un notario, cuando esto así suceda, pueda continuar con la secuela del juicio.

Desde luego, esta fue una intervención que quise compartir, más allá de cualquier otra circunstancia, en tanto en la Segunda Sala he votado —precisamente— con el criterio que se contiene en el proyecto del Ministro Laynez y que —si hasta me apuran— pudiera ser que dejara sin materia esta contradicción, pero lo más importante es definir un punto que —ya se demostró— generó distintos puntos de vista. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ya está con nosotros el Ministro Pardo, le cedo el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, muchas gracias, señor Presidente. Una disculpa, tuvimos aquí un problemita con la señal de Internet. Lo que yo quería comentar en relación con el asunto es que yo estoy de acuerdo con el sentido que propone. Entiendo que, ya con base en lo que se votó en los puntos de contradicción, pues todo el análisis que hay respecto de representación o mandato, pues obviamente no será el punto central del proyecto, sino sólo determinar si la figura de representante legal, a que se refiere el artículo que se analiza de la Ley de Amparo, podría equipararse al de autorizado, en términos del artículo 12, y la conclusión es que no puede equipararse, con lo cual yo coincido.

Las actuaciones de los autorizados en términos del artículo 12, en algunos casos, podrán equiparase a algún representante y, en otros casos, a algún mandatario, pero finalmente lo que es importante es poder determinar la amplitud de esa autorización por cuanto a actuar en nombre o representación de otra persona. Yo, por ello, estoy de acuerdo con el proyecto.

Y entiendo que el tema de separarse o de interrumpir la jurisprudencia quedó para una discusión posterior. Yo adelanto que también estaría en contra de interrumpir esa jurisprudencia porque me parece: 1) que se refiere a una legislación distinta, que ya no está vigente, hoy por hoy, y 2) que se refiere a un tema también distinto. Pero, en fin, si va a haber alguna discusión posterior, con eso me reservo mi intervención. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. Señora Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo quisiera resaltar que el Ministro ponente nos hizo llegar ya esta propuesta de jurisprudencia de conformidad con el Acuerdo 17/2019 de este Honorable Pleno. Quisiera resaltar eso porque me parece un tema puntual.

Y por otro lado, señalar que comparto las consideraciones y la jurisprudencia que se propone porque, tal como lo explica el proyecto, el autorizado para oír notificaciones, aun cuando tenga todas las facultades previstas en el artículo 12 de la Ley de Amparo, no alcanza a equipararse a un representante legal, pues la designación del autorizado obedece a la encomienda que se le hace para cumplir con las cargas y obligaciones puramente procesales. En cambio, el poder conferido al representante legal comprende, adicionalmente, otro tipo de actos distintos al juicio de amparo, en los que puede intervenir en nombre de su representado, y tan es así que el autorizado nunca puede desistirse del juicio constitucional ni llevar la defensa de otro tipo de asuntos fuera del caso en el que se le nombró, lo cual revela

que no pueden confundirse ambos mandatos, por lo que yo estaría con el proyecto. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Yo coincido con lo que dijo el señor Ministro Pardo, en el sentido de que me parece que primero debemos votar cuál va a ser la contradicción, el punto que va a quedar definido como criterio del Tribunal Pleno y, dependiendo de eso, si es procedente o no, abandonar la jurisprudencia a la que se alude, porque ciertamente el proyecto estaba construido en otra lógica. Se acotó el punto de contradicción, entonces, yo manifiesto que estoy a favor del proyecto.

Y sobre el abandono o no de la tesis que se plantea, me voy a reservar una vez que se haya votado si se está a favor o en contra de la propuesta central del proyecto. Ministro ponente ¿quiere hacer algún otro comentario?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, Ministro Presidente. Yo así lo iba a sugerir: que dejemos lo otro, sólo es una propuesta lo de la interrupción, y que si podíamos votar este punto. Desde luego, reitero a ustedes que es un proyecto modificado, que se nos dijo que se ajustó la pregunta que nos lleva a la contradicción. Las consideraciones también tienen que ajustarse en ese sentido, y suprimirse aquellas que estaban relacionadas, por ejemplo, con la explicación de la representación legal, y así se hará en el engrose que circularé oportunamente entre ustedes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Le voy a pedir al secretario que tome votación sobre el proyecto modificado, sin tocar en este momento el tema de si se abandona o no la jurisprudencia que han aludido varios de ustedes, para

que, una vez que tengamos el criterio, podamos definir si afecta o no afecta a esta jurisprudencia previa. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, reservándome un voto concurrente hasta que vea el engrose. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado, en los mismos términos que el Ministro Juan Luis González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, con la modificación que acaba de señalar el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos

a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva para, en su caso, formular voto concurrente de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Consulto al Pleno si, antes de tomar votación sobre si se interrumpe o no la jurisprudencia a la que se alude en el proyecto, alguien quiere hacer uso de la palabra sobre este tópico.

Yo también soy de la idea de que no se interrumpe el criterio de la jurisprudencia previa porque se trata —como ya lo han precisado algunos de los integrantes de este Tribunal Pleno— de un tópico, por un lado, distinto, y que me parece que, incluso, no hay contradicción entre el criterio de hoy y el criterio anterior. Me parece que son complementarios, no solamente son temas distintos. sino son criterios que me parece que son complementarios, que no entran en contradicción, y interrumpir la otra jurisprudencia sí podría generar mucha confusión sobre la temática que se resolvió. Tomemos, entonces. ¿Señor Ministro ponente, quería decir algo?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Únicamente que, si la mayoría está de acuerdo, desde luego, yo preferí traerlo a este Pleno porque, inclusive, la jurisprudencia —me parece a mí—sigue teniendo validez porque, desde su rubro, que señala que el autorizado, aun en términos amplios, no puede desistirse en revisión; lo que es consistente con lo que las Salas hemos dicho, de no desistirse tampoco en el juicio, etcétera. Como lo mencionó —me parece ser— el Ministro Luis María Aguilar, lo que pasa es que en el texto hay una expresión que habla de que lo equipararía a un verdadero mandato judicial, pero yo estaría de acuerdo en

que se vote. Desde luego, con mucho gusto yo, si la mayoría lo dispone, suprimiría esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguien que considere que debe interrumpirse esta jurisprudencia? Entonces, en votación económica consulto al Pleno si puede modificarse el proyecto para no contener este mandato de interrupción de jurisprudencia. Entonces, en esos términos. ¿Señor Ministro, perdón, Javier Laynez, usted quería hacer alguna observación?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, ninguna, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS QUEDA APROBADO EL PROYECTO MODIFICADO Y RESUELTA DE MANERA DEFINITIVA ESTA CONTRADICCIÓN.

Obviamente, con el derecho de las señoras y señores Ministros a formular los votos correspondientes y, como siempre sucede tratándose de contradicciones, nos reservamos a ver los detalles de la tesis ya en el engrose que, además, aceptó circular amablemente el señor Ministro Javier Laynez.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCION DE **TESIS** 54/2019. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DECIMO CIRCUITO PRIMER Y **SEGUNDO** EN **MATERIA ADMINISTRATIVA** DEL **TERCER** CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y LO SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación y criterios de los tribunales contendientes ¿Hay alguna observación sobre estos apartados?

Señor Ministro Luis María Aguilar. Su micrófono, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Supongo que debe ser sólo un error de dedo en la parte de competencia, donde dice que este Tribunal Pleno es parcialmente competente para conocer del asunto. No sé si eso era la intención del proyecto o fue un error ahí al escribirlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Supongo que es un error, señor Presidente, pero lo checamos con todo cuidado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Me había pedido el uso de la palabra la señora Ministra Margarita Ríos Farjat, ofrezco una disculpa porque se me pasó ver su indicación. Le cedo el uso de la palabra, señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, señor Ministro Presidente. Bueno, primero que nada, yo quisiera someter a consideración de sus señorías que esta contradicción de tesis trata —como ya ha señalado quien me precede— de cómo dos autoridades judiciales resolvieron de distinta manera en el caso de suspensión provisional de clausuras respecto de ductos de combustible.

Estas acciones se dieron en el marco del Plan Conjunto del Gobierno de México para Combatir el Robo de Hidrocarburos de Pemex, que se concertó en diciembre de dos mil dieciocho. Como es de su conocimiento, el Servicio de Administración Tributaria era

una de las autoridades que formaban parte de ese plan conjunto y su servidora —en ese entonces— era su titular. Quiero poner esto a consideración de las señoras y señores Ministros y también precisar que el tema de las suspensiones y, por lo tanto, también de los criterios contendientes, resultan ajenos a todo lo que nos tocó llevar a cabo desde el SAT. Nuestras acciones eran de otra índole, evidentemente fiscal, de auditoría y de reglas, sin tener injerencia en ningún cierre de ductos.

Pero me gustaría saber la opinión de mis compañeros, compañeras Ministras y compañeros Ministros sobre si puedo seguir participando en este asunto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. La señora Ministra Ríos Farjat está sometiendo realmente a consulta de este Tribunal Pleno si se encuentra o no impedida para poder votar esta contradicción de tesis, en el entendido de que —por su explicación— ella no se siente inhibida para hacerlo; sin embargo, creo que es plausible de su parte que haga esta consulta al Pleno que, por lo demás, es usual que cuando hay alguna duda 0 pudiera generarse cuestionamiento posterior, las y los integrantes del Tribunal Pleno y también de las Salas hagan una consulta al órgano colegiado para saber si, en opinión del órgano colegiado, que es quien califica todos los impedimentos, las excusas, hay o no esta causa en el caso concreto. Está a consideración del Tribunal Pleno esta consulta de la señora Ministra Ríos Farjat. Señor Ministro Jorge Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Estoy atendiendo a la observación de la señora

Ministra Ríos Farjat, haciendo una revisión en los asuntos que contendieron en esta contradicción, y advierto que en el asunto del Estado de Jalisco se señalan como responsables al Presidente de la República, Secretaría de Energía, Comisión Reguladora de Energía y distintos funcionarios de Petróleos Mexicanos.

En el asunto de Michoacán, se señalan como responsables al Presidente de la República, Secretaría de Energía, Secretaría de Gobernación y Director General de Pemex. Así es que, desde mi punto de vista, no habiendo sido autoridad responsable el SAT, que en ese momento dirigía la señora Ministra Ríos Farjat, estimo que no habría impedimento para que ella pudiera intervenir. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra sobre este tema? Yo también considero que no hay causa de impedimento en el caso de la señora Ministra, por las razones que ya expresó el Ministro Pardo; sin embargo, sí quiero expresamente manifestar que, no obstante que se trata de una contradicción de tesis, pueden darse supuestos de impedimento. Hay precedentes en este Tribunal Pleno de casos de contradicción de tesis en donde ha habido impedimento. De hecho, el Tribunal Pleno había dicho que no podía haber, por ejemplo, causas de impedimento en las acciones de inconstitucionalidad. Fijó una jurisprudencia unánime y a los dos meses estableció —todavía no estábamos, salvo el Ministro Franco, ninguno de nosotros en el Tribunal Pleno— que sí había impedimento de uno de los señores Ministros, a pesar de que había esta jurisprudencia.

Recientemente, retomamos este tema en el Pleno y se estableció que, por regla general, —por regla general— en acciones y en

controversias no hay impedimentos, pero es una regla general que puede tener excepciones. Y lo mismo en contradicciones de tesis, la regla general es que, como se trata de criterios, no puede generarse un conflicto que dé lugar a un impedimento, pero creo que hay casos en que sí se puede dar y, de hecho, tenemos precedentes. ¿Alguna otra observación? Sírvase tomar votación si está en causa de impedimento o no la señora Ministra Ríos Farjat, obviamente, sin que ella vote.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No está.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: No está en ninguna causa de impedimento y puede participar en la votación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No hay causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No hay causa legal de impedimento.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No hay causa legal de impedimento para que conozca y resuelva este asunto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estimo que no hay impedimento legal, con base en las razones que expresé.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No está en causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No hay causa legal de impedimento.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No advierto causa legal de impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que la señora Ministra Ríos Farjat no está incursa en una causa de impedimento para conocer del presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. En esos términos se desahoga, ha sido desahogada la consulta de la señora Ministra. Señora Ministra Ríos Farjat, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Nada más, para agradecerles las consideraciones. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ahora sí, someto a votación económica los considerandos de competencia, legitimación y criterios de los tribunales contendientes. ¿Hay alguna observación en estos capítulos? En votación económica se consulta si se aprueban (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Jorge Pardo, si fuera usted tan amable de presentar la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente, con mucho gusto. Confirmo que sí hay un error en lo que señalaba el señor Ministro Luis María Aguilar, que se corregirá en caso de que se apruebe este asunto.

Por lo que se refiere a la existencia de la contradicción, en el cuarto considerando se propone declarar que sí existe la

contradicción, toda vez que, en ejercicio de su arbitrio judicial, los tribunales colegiados llegaron a interpretaciones discrepantes sobre un mismo problema jurídico, y se propone fijar como punto de contradicción, el siguiente: determinar si, en términos de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, era procedente otorgar la suspensión provisional de los efectos del denominado Plan Conjunto del Gobierno de México para Combatir el Robo de Hidrocarburos de Pemex y, como consecuencia, adoptar medidas necesarias que garantizarían al quejoso la distribución y suministro de combustible —en este caso, gasolina— en las estaciones de servicio donde realiza sus actividades. Esa sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, debo comenzar explicando a ustedes que el alto grado de especificidad del asunto lo hace, más que un criterio aplicable a un género, lo hace específicamente de un caso que ya sucedió, pero que no por ello deja de cumplir con los requisitos formales que abrirían una contradicción de criterios.

Por otro lado, también quiero comentar que no tengo la certeza de que, en realidad, los tribunales contendientes hayan concurrido en un mismo punto. Si bien el acto que fue sujeto al escrutinio de ambos es el mismo, mi duda queda en cuanto a las razones que cada uno de los tribunales esgrimió para tales efectos.

Pueden ustedes advertir que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, luego de conocer del recurso de queja —porque estamos en suspensión provisional—,

decidió negar la suspensión bajo las particularidades que el propio acto contiene. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, frente al mismo acto, concedió la suspensión, pero no por las razones que solicitaba el quejoso, que eran las mismas que dieron lugar al asunto que se resolvió en forma contraria, sino exclusivamente para que se buscara la manera de que continuara con sus actividades cotidianas, no las que tendrían que derivar de suspender las órdenes la clausura y cierre de válvulas y ductos de suministro de gasolina, reabrir las válvulas y ductos de suministro también para todas las entidades federativas o no se dictaran nuevas órdenes de válvulas o ductos de gasolina.

En realidad, lo que la suspensión pretendió era garantizar la distribución y suministro a la estación de servicio cuyos intereses representaba el quejoso. ¿Cuáles eran entonces las alternativas? No sé si el suministro físico, como finalmente se hizo a través de pipas o cualquier otra cuestión que ustedes pudieran imaginar. Pero me parece que el punto nodal es sobre si una determinación de esta magnitud, en cumplimiento de las funciones de orden público que tiene el Estado, muy en lo particular de evitar que la conducta delictiva continúe, dé lugar —precisamente— a considerar que los tribunales colegiados llegaron a un punto de enfrentamiento.

Es cierto, que formalmente uno concedió y el otro negó, pero las razones de uno y de otro difieren más en lo particular que uno de los criterios contendientes, expresamente dijo: esto no implica abrir válvulas ni permitir que se haga suministro en toda la República, sino buscar la manera de que el suministro continúe sin dar específicamente un modo, porque no le compete al tribunal determinar cómo puede alcanzarse ese objetivo.

De ahí que no sólo el alto grado de especificidad de la contradicción de criterios tiene en lo particular, las razones que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito expresó para conceder la suspensión no participan de la idea de abrir ductos, válvulas o dejar de lado el programa que se abrió para evitar este tipo de conductas, sino sólo asegurar por cualquier medio el suministro. Esa es la duda que me asistió, por eso creo que, dada la particularidad de cada uno de ellos, concluir —finalmente— con una tesis que diga que no procede la suspensión tratándose de este tipo de actos, pudiera partir de dos supuestos completamente diferentes, que fueron los que tomaron en consideración los tribunales colegiados para decidir.

Siempre he participado de que la contienda entre tribunales colegiados debe, por lo menos, coincidir en un punto de derecho que nos permita establecer un criterio rector, más allá del.... (FALLA DE ORIGEN)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se quedó bloqueada la señal del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Creo que varios, Presidente, veo congeladas varias imágenes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, varias imágenes, a ver si, esperemos que este problema se solucione. Ya se está revisando el problema, les ruego un poco de paciencia tanto a ustedes como al público que nos sigue. En este tiempo, la red, no sólo en México sino en el mundo, se encuentra sobresaturada precisamente porque somos muchas y muchos los que la estamos usando

permanentemente para nuestras labores de trabajo, docentes y de otro tipo. También veo que algunos, algunas y algunos de nuestros compañeros salieron de la señal. Esperemos unos minutos, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, después de que hable el señor Ministro, se retome lo del señor Ministro Pérez Dayán, le pido la palabra, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se lo aprecio mucho, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán, si quiere usted continuar su intervención, por favor. Parece que se congeló otra vez su señal. Ya, ya regresó. Señor Ministro Pérez Dayán, adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. No sé en qué momento me corté de la comunicación. Lo único que pudiera yo insistir es que, supongo, habrá sido expuesta la mayor parte de mi argumentación.

Creo que los tribunales colegiados arribaron a una conclusión diversa respecto de un mismo acto con razones completamente diferenciadas, pues uno de ellos negó la suspensión precisamente por las mismas razones que el otro contendiente. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pérez Dayán. Ministro Luis María Aguilar, después la Ministra Norma Piña.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo sustancialmente con el punto de contradicción que se plantea en

el proyecto. La única diferencia que yo sugeriría es que no se haga en relación, como se alcanza a leer del párrafo correspondiente en el proyecto, dice: "si, en términos de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, es procedente otorgar la suspensión provisional de los efectos y consecuencias de la implementación del Plan Conjunto del Gobierno de México para Combatir el Robo de Hidrocarburos de Pemex, con el fin de que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar la distribución y suministro de combustible (gasolina)". Yo hasta ahí lo dejaría, porque a continuación dice: "en las estaciones de servicios donde el quejoso realiza sus actividades cotidianas".

Yo creo que esto tiene que ser, como ya lo veremos en el fondo, seguramente, que la suspensión tiene que ver con el interés social, no el interés de algún quejoso en lo particular y, por lo tanto, yo le quitaría al punto de contradicción esa referencia que se hace a la cuestión de los quejosos en particular. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar. Ministra Norma Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, Ministro Presidente. Yo, y lo planteo como duda, también me surgió la pregunta que se hizo el Ministro Pérez Dayán. Lo cierto es que, específicamente en relación con los actos reclamados, como fueron fijados por el quejoso, por los quejosos, los respectivos quejosos y para lo que querían la suspensión, era prácticamente que se detuvieran las órdenes verbales o escritas en la implementación de ese plan estratégico para evitar el robo de hidrocarburos. Los dos colegiados negaron la suspensión.

Lo que sucedió fue que uno de los colegiados dijo: bueno, pero yo creo que tú quieres la suspensión para esto. ¿Para qué? Para que no exista desabasto y te continúen dando y se tomen las medidas necesarias para que tengas acceso a la gasolina en las estaciones donde tú vives. Que es punto fundamental de la contradicción, porque en eso se basa el proyecto.

Entonces, mi duda es: el otro colegiado no se pronunció sobre este punto. No dijo: no procede concederte contra el desabasto ni las medidas, porque nunca fue solicitada así por el quejoso, por ninguno de los dos. Entonces, ¿hasta dónde podemos establecer un punto de contradicción si un tribunal lo que hizo fue desentrañar o apreciar que el quejoso la quería para eso, y no para que se suspendiera la implementación, porque expresamente solicitaron que se suspendiera la implementación? Un colegiado se ciñó a lo que pidió el quejoso y el otro interpretó lo que quería el quejoso y se pronunció. Pero el punto —en sí— de uno de los colegiados no fue estudiado por el otro. Esa es mi duda.

Sí quiero felicitar al Ministro ponente porque —en sí— el proyecto va desmenuzando muy bien lo que hizo cada uno de los colegiados y, por eso, como está elaborado el proyecto, yo llego a la conclusión, primero como duda: ¿hasta dónde podemos decir que hay contradicción de tesis si un colegiado no se pronunció sobre la suspensión, como la estamos analizando, porque ni siquiera fue solicitada así por el quejoso? Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario o intervención? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra de la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor de la existencia de la contradicción, sólo sugiero que se omita la parte referida al quejoso en particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra de la existencia de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, pero en los mismos términos que el Ministro Luis María Aguilar: suprimiendo esa porción normativa referida únicamente a uno de los quejosos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No advierto contradicción de criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek solicitan la supresión de un enunciado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO, EN ESOS TÉRMINOS, EL APARTADO DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Señor Ministro ponente ¿pudiera presentar el fondo del asunto, por favor?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente, con mucho gusto. En el proyecto se propone que no debe otorgarse la suspensión provisional en este caso, toda vez que el concederla implicaría que la autoridad redirigiera su actuar a una zona determinada, estableciendo una política particular en detrimento de la situación generalizada de desabasto de gasolina; ello, en contra del orden público establecido en las leyes que rigen, y se traduciría también en una afectación al interés general.

Lo anterior, al considerar que, cuando en el juicio de amparo se solicita la suspensión provisional en contra de los efectos y consecuencias de la implementación del denominado Plan Conjunto del Gobierno de México para Combatir el Robo de Hidrocarburos de Pemex, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar la distribución y suministro de gasolina en las estaciones de servicio, si bien cabe la posibilidad de que existan eventuales daños y perjuicios que menoscaben su esfera jurídica, el otorgamiento de la suspensión con el efecto de contrarrestar tal desabasto incide en lo que establece la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, las actividades de transporte, distribución, comercialización de hidrocarburos, como la gasolina, forman parte de un área estratégica que busca materializar los fines establecidos tanto en la Constitución como en las leyes reglamentarias para la realización cotidiana de un sinfín de

actividades relacionadas con diversos sectores de la industria, los transportes y distintos servicios, incluyendo los alimentos.

De esta manera, se estima que las acciones que toma el Estado, a pesar de que pudieran no ser inmediatas, pretenden salvaguardar a toda la población, no sólo a aquellas personas que promueven el juicio de amparo, por lo que otorgar una suspensión para generar acciones de mitigación a ciertos particulares colisionaría con su atribución constitucional de establecer una política de distribución y abastecimiento nacional y, además, distraería los recursos disponibles, entorpeciendo las labores del restablecimiento del combustible para toda la población, en aras de combatir un ilícito importante y que tiene grandes consecuencias también en cuanto a la economía nacional y, por lo tanto, afecta también a toda la población. Esta sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Quiero hacer del conocimiento del Tribunal Pleno que el Ministro Pardo me hizo saber que, como este proyecto fue bajado de hace algún tiempo, el formato de la tesis no se ajusta al acuerdo vigente, pero que en el engrose el hará la propuesta correspondiente, para rogarles a las señoras y señores Ministros que no nos refiramos a ese aspecto, que no pasó inadvertido al Ministro ponente y me llamó la atención sobre este aspecto que será ajustado, en caso de ser aprobado el proyecto, en su momento. Señora Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, ministro Presidente. Yo comparto el sentido de la jurisprudencia propuesta. Solamente hago una respetuosa propuesta, si me lo permite el Ministro ponente, ya que considero que la negativa de suspensión encuentra su apoyo también en la fracción XIII del artículo 129 de

la Ley de Amparo, el cual dispone que se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión, pudiese darse ésta; por lo que propondría se adicionara esta parte al proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez y después el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con la conclusión del proyecto, pero en contra de las consideraciones.

En mi opinión, no procede la suspensión provisional en contra del plan conjunto del gobierno mexicano para combatir el robo de hidrocarburos con base en el artículo 131 de la Ley de Amparo, y no, como lo propone el proyecto, en la fracción II del artículo 128 de la misma legislación.

Me explico: el artículo 131, en la parte conducente dice: "Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo — como es el caso—, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. En ningún caso —dice el artículo 131—, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

Como se observa, cuando los quejosos acudan al juicio de amparo —como sucedió en los casos que dieron origen a la presente contradicción de criterios—, el juez de amparo sólo puede otorgar

la suspensión cuando se acredite un daño inminente e irreparable a su pretensión. Aunque en la suspensión provisional no sea posible tener por acreditado ese daño, lo menos se debe de presentarse como razonable. Igualmente, la suspensión no puede tener como efecto la constitución de un derecho previamente inexistente.

Así, considero que en el caso no se satisfacen ambas condiciones, ya que la falta de gasolina en ciertos centros de distribución no supone un daño inminente o irreparable si no se aportan otros elementos que puedan adicionarse, como serían aquellos que acrediten la incapacidad del mercado de satisfacer la demanda de ese bien.

Por otra parte, la suspensión provisional no podría constituir un derecho a favor de los quejosos que no tenían antes, como sería la de ser destinatarios de un acto jurídico que les garantice el abasto de los centros de distribución ubicados con cierta vecindad a sus domicilios. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez. Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro. Para sumarme también a la propuesta de la Ministra Yasmín Esquivel.

Yo creo que la fracción XIII del artículo 129 también podría ser aplicable porque indica que es cuando se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes del dominio directo, pero no solamente es la lucha contra el delito, como está establecido en la fracción II, sino que, precisamente, este programa tendía a poder o a permitir al Estado Mexicano, a

través de Pemex, la explotación de ese bien en favor de toda la comunidad y creo que también podría ser aplicable, Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo, con todo respeto, no comparto.

Yo estoy de acuerdo en que se debe sostener —como lo hace el proyecto— la negativa de la suspensión —sin duda— pero, como lo señalaba yo y por eso tampoco coincido con el señor Ministro Gutiérrez, en que se haga en relación con los quejosos, si se les afecta o no se les afecta.

Creo que este tipo de medidas y además el interés que se maneja para la suspensión, predominantemente es el interés social, por eso yo sugiero o digo mi opinión en el sentido de que debe hacerse prioritariamente a la luz del mandato de no afectación del interés social y no de las afectaciones a los particulares. Coincido en que no debe concederse la suspensión, desde luego, respecto de los efectos del Plan Conjunto del Gobierno de México para Combatir el Robo de Hidrocarburos, porque el transporte, distribución, comercialización y expendio de petrolíferos forma parte de un área estratégica del Estado Mexicano que, en caso de suspenderse, podría generar una afectación al interés social de la Nación. No estamos aquí o deberíamos estarlo girando en torno a la afectación del quejoso.

En concreto, partiendo de lo previsto por el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo, la

suspensión es una medida cautelar cuya finalidad es evitar que las personas que promueven el juicio de amparo sufran una afectación en su esfera jurídica, es cierto, mientras se resuelve el fondo del asunto; sin embargo, no debe concederse la suspensión respecto de los efectos de este plan conjunto pues, como se expone en el proyecto —incluso—, de conformidad con los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución General, los hidrocarburos son propiedad de la Nación y su explotación, distribución y comercialización forman parte de un área estratégica que se encomienda a la Secretaría de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía y a Petróleos Mexicanos.

Me parece de esto, que la suspensión de los efectos del plan conjunto tendría un efecto perjudicial en el interés social del Estado Mexicano y de sus habitantes, en general. Más allá de la argumentación respecto de los quejosos, en lo particular, la negativa de la suspensión tiene que verse y estudiarse en relación con el interés social que la suspensión podría afectar, sin que en pronuncie, desde este momento me luego, sobre la constitucionalidad del plan conjunto, que ameritaría un estudio distinto. Considero que conceder la suspensión implicaría una ruptura en un plan nacional de combate al robo de hidrocarburos, sin que se hubieran analizado las explicaciones generales de su segmentación.

Estoy de acuerdo, entonces, en el sentido de la propuesta y por determinar que no procede la suspensión en contra del plan conjunto señalado, por razones —de alguna manera— distintas a las del proyecto y haciendo énfasis —para mí— en el interés social nacional.

También, con todo respeto, me aparto de las consideraciones de la página cuarenta y cuatro del proyecto, en las que cita como respaldo del estudio la tesis de la Segunda Sala cuyo rubro dice: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE **PRECIOS FIJA** Υ **TARIFAS** ΕN EL **MERCADO** DE HIDROCARBUROS". Desde mi óptica, esta tesis no es aplicable al caso, ya que, en esa ocasión, la Segunda Sala consideró que la suspensión que se solicitaba se hacía en relación con los precios y tarifas de los hidrocarburos y que ello podría afectar el interés social pero, en este caso, -en el que estamos estudiando- se refiere a una finalidad distinta, no de precios ni tarifas, sino del combate —en el que procura el plan— al crimen organizado y las medidas técnicas para la distribución del combustible. En ese sentido, yo no estaría por señalar como refuerzo o como consideración aplicable a este asunto la tesis de la Segunda Sala mencionada.

Y, por último, tampoco comparto las consideraciones del proyecto de las páginas cuarenta y cinco y cuarenta y sies, en las que se concluyó que la medida suspensional implicaría establecer una política particular en detrimento de la situación de desabasto generalizada contra los intereses de quienes no gozan de la protección, porque precisamente lo que yo considero es que no tiene por qué señalarse el interés de ciertas personas, sino girar en torno el otorgamiento o la negativa al interés social nacional, además de que tampoco en el expediente se cuenta con pruebas para afirmar una situación generalizada de desabasto de combustible.

Y, finalmente, me aparto de la línea argumentativa de las páginas cuarenta y cinco y cuarenta y seis en las que se sostiene que la

suspensión generaría un trato desigual entre las personas que se beneficien. El hecho de que se beneficie a personas en concreto o a grupos poblacionales no es lo que hace procedente o improcedente la suspensión, sino la afectación al interés social y, en este caso, al interés nacional que procura resguardar el plan, que es el acto reclamado. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente. Yo vengo de acuerdo esencialmente con el proyecto, también tendría algunas diferencias menores con algunas de las argumentaciones, pero me parece que hay una sugerencia válida por parte de la Ministra Yasmín Esquivel, dado que el artículo 128 es un genérico en su fracción II, mientras que el artículo 129, en la fracción XIII, es específica frente a una situación que impide, precisamente, poder disponer libremente de toda esta propiedad estatal que, como bien se ha dicho, se convierte en una actividad prioritaria del Estado Mexicano.

Consecuentemente, yo creo que podría perfectamente sostenerse el proyecto en la combinación de esos dos artículos, puesto que — insisto— uno es genérico, dado que establece con una causa general, en su fracción II, que no se siga perjuicio al interés social y, en la fracción XIII, se dice: "Se impida u obstaculice", pero el encabezado es: "Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social"; y establece esta fracción específica.

Consecuentemente, yo estaré con el proyecto, en cualquier caso, y formularé un voto concurrente de considerar que sigue habiendo

diferencias de mi parte con el proyecto, en partes que no son substanciales. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Franco. Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo voy a votar en contra del proyecto, derivado que yo considero que no hay contradicción de tesis, sin que me sienta obligada por la mayoría porque estamos partiendo, yo estoy partiendo de esa premisa.

He estado escuchando con mucha atención los comentarios y, por eso, yo decía que el proyecto estaba bien hecho, porque estaba complicado sacar una contradicción de tesis. Los dos tribunales parten de que sí se acredita el interés legítimo en términos del artículo 131; ahí no hay contradicción de tesis. Yo también analicé si se había acreditado o no acreditado, pero en los dos no hay contradicción de tesis.

Por otra parte, no se concedió la suspensión para que no se implementara el programa. No se concedió. Los dos colegiados dijeron que se negaba la suspensión contra las órdenes verbales o escritas para la implementación del programa porque, además de que eso constituía políticas públicas respecto de las que no se podía pronunciar un órgano jurisdiccional, se afectaría el orden público y el interés social. Entonces, ahí tampoco hay contradicción.

La contradicción surge de una forma específica, donde un colegiado concede únicamente para que le garanticen al quejoso, en lo particular, el abasto, se tomen las medidas necesarias para

que este quejoso, que acreditó un interés legítimo, se le conceda y se tomen las medidas y estrategias para que no ocurra el desabasto, así, y para que informe qué medidas se deben tomar.

Entonces, yo no compartiría ninguno de los argumentos que he escuchado y, derivado de mi premisa, yo estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Sin el afán de revivir el tema sobre la contradicción, dado que éste ya fue resuelto, sí quisiera expresar que mantengo mi posición, como lo expresó la señora Ministra Piña Hernández, sobre el punto específico en contradicción que tiene que ser resuelto.

Si hubiera yo de tener que votar sobre el fondo, expresaría que, como juzgador, también hubiera negado la suspensión; mas sin embargo, recuerden que lo que se está aquí cuestionando es la suspensión provisional, no la definitiva. Es la definitiva la que permite acceder a la mayor cantidad de hipótesis que la Ley de Amparo ha establecido cuando, con el informe previo, se conocen los fundamentos, razones y justificación que tiene un acto en lo concreto.

Por lo pronto, yo también consideraría que —como lo hace el proyecto— el fundamento es el artículo 128, en tanto lo que aquí se pondera es el contenido que puede tener este acto, considerando que sólo tiene frente a sí el juez la demanda de garantías. No conoce cuál es el fundamento del acto, no tiene por

qué conocerlo, ese se expresará con el informe previo que rinda la autoridad y, con esos elementos de ponderación, el juez habrá de definir lo que es la suspensión definitiva. La tesis apunta a la suspensión provisional, y los elementos de la suspensión provisional son sólo los que tiene el juez en su demanda, eso es todo.

Independientemente de que yo estaré en contra de resolver esta contradicción, por no considerar que haya un punto en el cual deba ser dilucidado, sí creo que es importante —por la magnitud de las intervenciones— ponderar que se está frente a la suspensión provisional, y ésta se decide sólo con lo que se tiene en la demanda de garantías. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Como mencioné cuando vimos el tópico de si existía o no contradicción, yo fui uno de los tres que votó en contra de la contradicción y, por eso, mi fundamento es distinto. En gran medida me voy por fundamentar en el 131 y no en el 128, obligado por la mayoría.

Sin embargo, creo que a la Ministra Piña le asiste toda la razón. Comparto sus argumentos y me obligaría eso a votar en contra en cuanto al fondo también del proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Gutiérrez, volvió a señalar que quiere hacer uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Perdón, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Si me permitiera intervenir al final de los comentarios para referirme a todos ellos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por supuesto. ¿Algún otro comentario? Yo quiero decir que estoy de acuerdo con el proyecto, no necesariamente con la secuencia argumentativa.

Se ha aludido aquí al artículo 128 de la Ley de Amparo, se ha aludido también al artículo 131 de la propia Ley de Amparo y, sobre todo, por lo que hace al artículo 128, se ha dicho que debemos poner sólo el foco en la afectación al interés social o al orden público y, efectivamente, ese era el sistema anterior de la Ley de Amparo abrogada y del juicio de amparo reglamentado constitucionalmente antes de la reforma de amparo y de derechos humanos, que dio el marco constitucional y legal vigente.

A mí me parece que lo que hay que analizar, antes que los artículos 128 y 131, es el artículo 107, fracción X, de la Constitución, porque esta fracción dice en lo que nos interesa: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un

análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social".

Es decir, salvo que se acredite argumentativamente por el órgano jurisdiccional de amparo que este análisis ponderado es imposible, tiene la obligación de hacer esta ponderación entre la afectación al interés social y la apariencia y buen derecho. No es optativo para el juez de distrito hacerlo o no hacerlo, y la Constitución no se refiere si es en la suspensión provisional o es en la suspensión definitiva. Claro que el tipo de análisis, los elementos que va a tener el juzgador son diferentes, pero se tiene que hacer, y a mí me parece que, por los argumentos que ya se han dicho aquí por algunos de ustedes, es muy claro que, en este caso, cualquier supuesta apelación a una apariencia del buen derecho cede frente a la notoria afectación al interés social y al orden público que conllevaría a paralizar este tipo de programas o de acciones de las autoridades que no sólo pueden generar desabastos, sino también puede permitir que se sigan cometiendo delitos, incluso, por grupos de la delincuencia organizada.

De tal suerte que a mí me parece fundada, acorde a la naturaleza del amparo la negativa de la suspensión provisional. Estoy de acuerdo que con el proyecto. Reitero: yo pondría un énfasis mayor en la interpretación al artículo 107, fracción X, porque ahí hay un mandato muy, muy claro, pero me parece que cualquiera que sea la ruta argumentativa que se siga, que esta suspensión que se solicita no supera los requisitos constitucionales para darse porque hay un clarísimo interés social que está en juego. De tal suerte que yo estoy a favor del proyecto y me reservaría hacer un voto concurrente ampliando estas consideraciones. El Ministro Luis María Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muchas gracias, señor Presidente. No, desde luego tiene usted razón en el sentido de que no podemos obviar el interés del quejoso, pero tanto la disposición del 107 constitucional, que ya señalaba desde hace muchos años el tener en cuenta la naturaleza del acto reclamado como el hecho de que se atienda al interés social nacional, por supuesto que eso también lo señalaba y lo señalan la ley anterior y la ley nueva.

La apariencia del buen derecho, eso ha sido una cuestión que no estaba expresamente señalada en la Constitución que, por cierto, es de una terminología europea de un señor García de Enterría, y que se adoptó en México, pero que es inherente al análisis de cualquier medida cautelar el poder advertir la apariencia del buen derecho para poder otorgar o no una medida cautelar, como esa suspensión.

Yo estoy de acuerdo con usted en ese sentido, pero creo —e insisto— en que, más allá de ver si se afecta o no a los particulares quejosos, debemos primero señalar si se afecta o no al interés nacional porque, aun como —de alguna manera— debo entender que usted lo señalaba, que más allá del interés señalado por la apariencia del buen derecho, el interés social debiera ser fundamental para poder determinar la procedencia de la suspensión en este y en todos los demás casos en los que el acto reclamado sea este mismo plan. Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias a usted, señor Ministro Luis María Aguilar. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra antes de darle la palabra al señor Ministro Jorge Pardo? Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. A mí me parece que no hay oposición, en cuanto a los argumentos que se han expuesto, a lo que usted se acaba de referir, en cuanto a ser la argumentación derivada del 107 constitucional, y también la referencia que varios —Ministra Yasmín Esquivel, el Ministro Franco, el Ministro Laynez—coinciden: en que también debe de hacerse derivar la negativa de lo establecido en el artículo 129, fracción XIII.

Yo haría el intento de integrar esta argumentación con la referencia al precepto constitucional y al 128, fracción II, —como decía el Ministro Franco, es el genérico— y también incluir la hipótesis del 129, en su fracción XIII. No tendría inconveniente en —insisto— intentar de integrar la argumentación con estas bases tanto de la Constitución como de la Ley de Amparo.

En cuanto a los argumentos que señalaba el Ministro Luis María Aguilar, pues yo advierto que hay plena coincidencia con lo que el proyecto propone. A lo mejor la lectura —así, aislada— de algunos párrafos puede llevar a una conclusión distinta, pero el análisis fundamental se da en cuanto al comparativo entre el interés particular del quejoso y el interés social o general y, por eso, hacemos referencia a las disposiciones de la Ley de Amparo, que establece que, en esos casos, debe privilegiarse el interés general.

No estamos centrándolo exclusivamente en el interés particular porque, si fuera así, la idea hubiera sido conceder la suspensión. Lo que se está señalando es que no puede prevalecer el interés particular sobre el interés general, y esa es la propuesta que, al menos, se intentó transmitir.

No tengo inconveniente en eliminar las tesis de Segunda Sala que señala el Ministro Aguilar Morales, creo que no afecta a la argumentación. Y agradezco a la señora Ministra Piña sus comentarios elogiosos hacia el proyecto. Los transmito íntegros al secretario proyectista. Y, en fin, esa es la idea. La idea general es establecer que la negativa de la suspensión —en este caso—provisional deriva de la argumentación de que no puede afectarse el interés social con base en la protección de un interés particular.

Y también, ya lo señalaba la Ministra Piña, en este caso el tema del interés legítimo, —aunque entiendo que el señor Ministro Gutiérrez ya varió su propuesta, ahora va en contra del proyecto—pero el interés, en uno de los casos, el juez determinó negar la suspensión por falta de interés legítimo y el tribunal colegiado en la queja revocó esa determinación y entró al análisis ya de si procedía o no concederla por cuestiones de fondo, y ese punto pues, desde luego, no es materia de la contradicción. Con estas modificaciones, estaría a su consideración el proyecto de las señoras y señores Ministros, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. ¿Hay algún comentario sobre el proyecto modificado, tal como lo expresó el señor Ministro Pardo? Sírvase tomar votación, secretario, con el proyecto ajustado en los términos ya expresados en este momento por el Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del sentido del proyecto, con las modificaciones aceptadas por el ponente, pero me voy a apartar de algunas consideraciones y me reservo el derecho de un voto concurrente cuando quede listo el engrose.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido que la Ministra Margarita Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, me reservo para elaborar un voto concurrente una vez que vea el engrose. Señor Ministro Luis María Aguilar, antes de la declaratoria.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, nada más, también para que la Secretaría tome nota que también formularé un breve voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Dé el resultado, por favor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Aguilar Morales; reserva para, en su caso, formular voto concurrente de los señores Ministros Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; con voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, quien anuncia voto particular, al igual que la señora Ministra Piña Hernández; y voto en contra también del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Presidente, nada más, entiendo que, como siempre lo ha hecho y comentado, todos tenemos el derecho de formular algún voto en el caso de que lo consideremos así; como varios se pronunciaron expresamente en ese sentido, yo le suplicaría que también me tomen en cuenta que yo reservo mi derecho a hacer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por supuesto, se toma nota de esta reserva. En mi caso personal, trataré de que no sea necesario porque creo que el señor Ministro Pardo ya va a hacer un esfuerzo para que todas las argumentaciones, que realmente no son contradictorias, son complementarias, se puedan tener en el proyecto.

QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTA, EN ESTOS TÉRMINOS, ESTA CONTRADICCIÓN.

Voy a proceder a levantar la sesión, una vez que se han discutido y votado los asuntos listados para el día de hoy, no sin antes convocar a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)